

Palacio del Poder Legislativo de la Unión. México, Mayo 31 de 1875.—*Julio Zárate*, diputado presidente.—*Antonio Gómez*, diputado secretario.—*J. V. Villada*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo. México, Mayo treinta y uno de mil ochocientos setenta y cinco.—*Sebastián Lerdo de Tejada*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y Libertad. México, Mayo 31 de 1875.—*Balcárcel*.—Ciudadano.....”

SECCION SEGUNDA.

LEY DE 15 DE DICIEMBRE DE 1883.

367. «MANUEL GONZALEZ, Presidente constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (1)

(1) Esta ley es la vigente hasta hoy en asuntos de colonización, Compañías Deslindadoras, etc.; y sus preceptos merecen, por tanto, la mayor atención del juriconsulto.

CAPITULO I.

DEL DESLINDE DE LOS TERRENOS.

Art. 1º Con el fin de obtener los terrenos necesarios para el establecimiento de colonos, el Ejecutivo mandará deslindar, medir, fraccionar y valuar los terrenos baldíos ó de propiedad nacional que hubiere en la República, nombrando al efecto las comisiones de ingenieros que considere necesarias, y determinando el sistema de operaciones que hubiere de seguirse. (2)

Art. 2º Las fracciones no excederán en ningún caso de dos mil quinientas hectaras, siendo ésta la mayor extensión que podrá adjudicarse á un solo individuo mayor de edad, y con capacidad legal para contratar. (3)

(2) Este artículo contiene una autorización legislativa, en virtud de la cual son legítimas todas las disposiciones que el Ejecutivo Federal, por conducto de la Secretaría de Fomento, ha dictado para normar el procedimiento ya en las diligencias de mera investigación, ya en el juicio de oposición; y para fijar reglas á jueces é ingenieros sobre sus respectivas atribuciones. La autorización contenida en este artículo quita todo vicio de inconstitucionalidad á las disposiciones del Ejecutivo sobre negocios de baldíos; vicio que tan frecuentemente se alega por los opositores en los juicios de oposición.

Lo que generalmente se dice en los contratos del Gobierno con las Compañías Deslindadoras, es que las diligencias ó trabajos periciales se ajusten á las prescripciones de la ley de 2 de Agosto de 1863 sobre medidas de tierras y aguas, y á las que contienen las circulares de 21 de Diciembre de 1888 y sus antecedentes; disposiciones de que nos hemos ocupado en los lugares oportunos de los Títulos 7º y 8º de este Libro. No se han dado otras reglas «sobre el sistema de operaciones que ha de seguirse» en el deslinde y habilitación de terrenos baldíos.

(3) Así, pues, toda adjudicación que exceda de 2,500 hectaras será nula de pleno derecho, por ser contra ley prohibitiva; pero esta nulidad habrá de limitarse *al exceso*, quedando válida por las

Art. 3.º Los terrenos deslindados, medidos, fraccionados y avaluados, serán cedidos á los inmigrantes extranjeros y á los habitantes de la República, que desearan establecerse en ellos como colonos, con las condiciones siguientes:

I. En venta, al precio del avalúo, hecho por los ingenieros y aprobado por la Secretaría de Fomento, en abonos pagaderos en diez años, comenzando desde el segundo año de establecido el colono. (4)

II. En venta, haciéndose la exhibición del precio al contado, ó en plazos menores que los de la fracción anterior.

III. A título gratuito, cuando lo solicitare el colono; pero en este caso la extensión no podrá exceder de cien hectaras, ni obtendrá el título de propiedad sino cuando justifique que lo ha con-

2,500 hectaras permitidas por la ley. En consecuencia, el exceso podrá ser denunciado como baldío y adquirido por un tercero, que tenga capacidad jurídica para adquirir bienes raíces en la República.

¿Pero será válida la adjudicación de 2,500 hectaras hecha á un menor de edad, que no tenga ninguna otra incapacidad legal para adquirir bienes raíces en nuestro territorio?

Creemos que esta nulidad no puede alegarse por el Gobierno, ni por un tercero interesado en adquirir el terreno mediante un nuevo denuncia, porque la nulidad de los actos jurídicos ó civiles celebrados con menores de edad se ha establecido en su beneficio y no para su perjuicio. Pero si el menor resulta lesionado en sus intereses, por la adjudicación que suponemos, podrá alegarse la nulidad de la operación por el representante legal del menor, ó por éste mismo durante los primeros cuatro años de haber salido de la menor edad.—Véanse Leyes 29 y 31, Título 15, Partida 16. Ley 9, Título 19, Partida 6ª—y especialmente Leyes 4 y 5, Título 11, Partida 5ª, Ley 17, Título 16, Partida 6ª, y Ley 2, Título 19, Part. 6ª.

(4) Esta adjudicación puede hacerse también mediante denuncia de los inmigrantes extranjeros ó de ciudadanos mexicanos; gozando de las franquicias concedidas á nacionales y extranjeros por la ley de 20 de Julio de 1863, según lo hemos explicado en el § 2º, Sección 1ª, Título 7º de este Libro.

servado en su poder y lo ha cultivado en el todo ó en una extensión que no baje de la décima parte, durante cinco años consecutivos, (5).

Art. 4.º Luego que hubiere terrenos propios para la colonización, con las condiciones que establece el artículo 1.º, el Ejecutivo determinará cuáles deben colonizarse desde luego, publicando el plano de ellos y los precios á que hubieren de venderse, procurándose en todo caso que la venta ó cesión de que habla el artículo anterior, se haga en lotes alternados. (6) El resto de los terrenos se reservará para irse vendiendo con las condiciones que establece esta ley, cuando fueren solicitados, ó cuando lo determine el Ejecutivo, quien podrá hipotecarlos con el fin de obtener

(5) Por tanto, si el terreno no ha sido cultivado, ó el colono trasmitió su posesión á otra persona, dicho terreno no ha salido del dominio nacional, y sin necesidad de declaración judicial previa, puede el Gobierno disponer del terreno que suponemos, obrando nada más administrativamente, puesto que la enagenación no llegó á realizarse. Esta condición no priva al colono de transmitir por testamento ó por intestado la posesión del terreno que se le ha concedido, á sus herederos legítimos, pues la posesión del heredero se supone por Derecho, ser la misma del autor de la herencia—Ley 16, Título 29, Partida 3ª.—Pero si el agraciado instituye por heredero ó legatario á un extraño ¿se considerará legítima la posesión de este heredero extraño, para ganar la propiedad del terreno al cabo de cinco años, contados desde que comenzó á poseer el autor de la herencia?—Creemos que sí; pues la muerte viene á hacer físicamente imposible al agraciado completar él mismo la posesión de 5 años; y no estando obligado nadie á lo imposible, debe ser buena la ficción jurídica de que el heredero continúa la personalidad y derechos del testador; y no hallamos razón plausible que aducir para negar al colono la libertad de transmitir *mortis causi* á un extraño la posesión que se le ha concedido y que se trasformará en derecho perfecto de propiedad, con el transcurso de 5 años y el cultivo del terreno mercedado. Véase Tit. 3º de la 3ª Partida y Tit. 8º, Lib. 11, Novísima Recopilación.

(6) Por esta frase *lotes alternados*, entendemos que quiso decir la ley que se adjudique un lote á un mexicano, un lote á un extranjero y así sucesivamente *alternando* las adjudicaciones entre nacionales y extraños.

fondos que, reunidos al producto de la venta de los terrenos, han de ser destinados exclusivamente para llevar á cabo la colonización.

CAPITULO II.

DE LOS COLONOS.

Art. 5.º Para ser considerado como colono, y tener derecho á las franquicias que otorga la presente ley, se necesita que, siendo el inmigrante extranjero, venga á la República con certificado del agente consular ó de inmigración, extendido á solicitud del mismo inmigrante, ó de Compañía ó Empresa autorizada por el Ejecutivo para traer colonos á la República.

Si el solicitante reside en la República, deberá ocurrir á la Secretaría de Fomento, ó á los agentes que la misma Secretaría hubiere autorizado para admitir colonos, en las colonias que se fundaren en la República.

Art. 6.º En todos casos, los solicitantes han de presentar certificados de las autoridades respectivas, que acrediten sus buenas costumbres y la ocupación que han tenido antes de hacer su solicitud para ser admitidos como colonos.

Art. 7.º Los colonos que se establezcan en la República gozarán por diez años, contados desde la fecha de su establecimiento, de las siguientes exenciones:

I. Exención del servicio militar.

II. Exención de toda clase de contribuciones, excepto las municipales.

III. Exención de los derechos de importación é interiores á los víveres, donde no los hubiere; instrumentos de labranza, herramientas, máquinas, enseres, materiales de construcción para habitaciones, muebles de uso y animales de cría ó de raza, con destino á las colonias.

IV. Exención personal é intrasmisible de los derechos de exportación á los frutos que cosechen.

V. Premios por trabajos notables, y primas y protección especial por la introducción de un nuevo cultivo ó industria.

VI. Exención de los derechos de legalización de firmas y expedición de pasaportes que los agentes consulares otorguen á los individuos que vengan á la República con destino á la colonización, en virtud de contratos celebrados por el Gobierno con alguna empresa ó empresas.

Art. 8.º La Secretaría de Fomento determinará la cantidad y la clase de objetos que en cada caso deban introducirse libres de derecho; y la de Hacienda reglamentará la parte relativa á la manera de hacer las introducciones, para evitar el fraude y el contrabando; pero sin impedir el pronto despacho de los objetos.

Art. 9.º Los colonos que se establezcan en terrenos desprovistos de árboles y que justifiquen que en una parte de su lote, que no baje de la décima parte, han hecho una plantación de árbo-

les en cantidad proporcionada á la extensión, y dos años antes del término de las exenciones, gozarán por un año más de la de contribución sobre todo el terreno, y en general, tendrán un año más de exención, por cada décima parte que destinen al cultivo de bosques.

Art. 10. Las colonias se establecerán bajo el régimen municipal, sujetándose, para la elección de sus autoridades y para el establecimiento de impuestos, á las leyes generales de la República y á las del Estado en donde se encuentren. La Secretaría de Fomento podrá, sin embargo, constituir agentes en las colonias, con el fin de darles mejor dirección á los trabajos, y de exigir el reembolso de las cantidades que se adeudaren á la Federación por cualquier título.

Art. 11. Los colonos están obligados á cumplir los contratos que celebren con el Gobierno Federal, ó con los particulares ó compañías que los trasporten y establezcan en la República.

Art. 12. Todo inmigrante extranjero que se establezca en una colonia, manifestará en el acto de establecerse, ante el agente federal de colonización ó ante el notario ó juez respectivos, si tiene la resolución de conservar su nacionalidad, ó si desea obtener la mexicana que le concede la parte tercera del artículo 30 de la Constitución de la República.

Art. 13. Los colonos serán considerados con todos los derechos y obligaciones que á los mexicanos y á los extranjeros, en su caso, concede é impone la Constitución Federal, gozando de las

exenciones temporales que les otorga la presente ley; pero en todas las cuestiones que se susciten, sean de la clase que fueren, quedarán sujetos á las decisiones de los tribunales de la República, con absoluta exclusión de toda intervención extraña.

Art. 14. Los colonos que abandonaren, sin causa justificada debidamente, por más de un año y antes de haberlos pagado, los terrenos que se les hubieren cedido en venta, perderán el derecho á dichos terrenos y á la parte del precio que por ellos hubieren exhibido.

En el caso de la fracción III del artículo 3.º se pierde el derecho al título gratuito, abandonando el terreno ó dejándolo de cultivar por más de seis meses, sin causa debidamente justificada. (7)

Art. 15. En los lugares destinados por el Gobierno Federal para nuevas poblaciones, se concederá un lote gratis á los colonos mexicanos ó extranjeros que quisieren establecerse en ellos, como fundadores; pero no adquirirán la propiedad de dicho lote sino cuando justifiquen que antes de los dos primeros años de establecidos han fabricado en él habitación, perdiendo el derecho á la adquisición en caso contrario. Se procurará también que la adjudicación se haga por lotes alternados. (8)

Art. 16. Los mexicanos que residan en el

(7) Véase lo que hemos expuesto en la nota 5ª de esta Sección.

(8) Vase notas 5ª y 6ª.